



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



18 MAYO 2022



CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO

R.A.J: 58501/2021

TJ/IV-31512/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2489/2022.

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-31512/2021**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58501/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

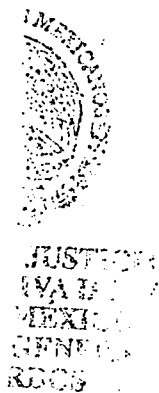
MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de
Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53
24/03/22
10/03/22



24/03 17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.58501/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-
31512/2021.

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RECURRENTE: LICENCIADO FLORENCIO
ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, EN SU
CARÁCTER DE APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.58501/2021, interpuesto ante este Tribunal con fecha siete
de septiembre de dos mil veintiuno, por el LICENCIADO
FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, en su carácter de
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en el
presente juicio, en contra de la resolución al recurso de
reclamación de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno,
pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este
Tribunal, en el juicio número TJ/IV-31512/2021. -----

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día treinta de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: -----

"1.- La infracción de tránsito con número de folio 4, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Agente adscrito en la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México.

2.- La sanción impuesta por el Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Tránsito, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con motivo de la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El pago realizado a la Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad de \$ 1, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio de dos mil veintiuno; con motivo de la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- La infracción de tránsito con número de folio e fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Agente adscrito en la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México.

5.- La sanción impuesta por el Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Tránsito, de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con motivo de la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6.- El pago realizado a la Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio de dos mil veintiuno; con motivo de la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7.- La infracción de tránsito con número de folio 5, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Agente adscrito en la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México.

8.- La sanción impuesta por el Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Tránsito, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con motivo de la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9.- El pago realizado a la Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) -----

18



-2-

[El actor controvierte las boletas de infracción números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales aduce desconocer, mismas que presume contienen dos multas vehiculares cada una, respecto de las cuales llevó a cabo los pagos por las cantidades antes aludidas.] -----

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Titular e Instructora de la Ponencia Doce, en la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; emplazándose a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma en el término que para tal efecto les fue concedido, cargas procesales que cumplimentaron en tiempo y forma legales.

Asimismo, se le requirió al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para que junto con su oficio contestatorio exhibiera las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación, mismos que el actor manifestó desconocer; lo anterior, de conformidad con el artículo 60, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal y bajo el apercibimiento que la Magistrada Instructora estimó pertinente.

3.- Inconforme la autoridad demandada, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el requerimiento realizado en el auto admisorio de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de agosto del mismo año, interpuso Recurso de Reclamación.

4.- El día cinco de agosto de dos mil veintiuno, fue **RESUELTO DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN**, a través del cual se resolvió lo siguiente: -----

"PRIMERO.- El **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio **TJ/IV-31512/2021**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE." (sic) -----

(A través de dicho fallo la Sala de primera instancia determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que, el mismo atiende a la manifestación del demandante en relación con el

desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron notificados, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de ellos y pudiera controvertirlos al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido por la autoridad reclamante, con motivo de que, "...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas.) -----

5.- Dicha resolución al recurso de reclamación, fue notificada a la parte actora, el día trece de septiembre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas, el día veinticuatro de agosto del mismo año, tal y como consta en la cédulas de notificación que obran en los presentes autos.

6.- Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, el **LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrles traslado a las demás partes, en los términos de Ley, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día diecisiete de enero de la presente anualidad y transcurrido el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige; así como 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- El **LICENCIADO FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno le causó agravios, tal y como se desprende de la foja dos reverso a la diez de autos del citado recurso; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
GENERAL
105

transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que, el mismo atiende a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de ellos y pudiera controvertirlos al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que: “...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...”, atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas.

Lo anterior, tal como se desprende del Considerando **II** de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe: -----

“**II.-** La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un único agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado; pues argumenta que el mismo, constituye una documental que se encuentra a disposición de

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-4-

la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición de dicho acto, la promovente debió solicitar copia certificada de tal documental y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TCAD
SALA
SUPERIOR
17/12/2021

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

"...Atendiendo a que, en el escrito inicial, la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impugna las **boletas de sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que manifestó desconocer; esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a la citada resolución impugnada; por lo tanto, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de contestar la demanda, **exhiban las constancias de los actos administrativos impugnados y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; **apercibido** que, de no cumplimentar dicha carga procesal, **se tendrá por no acreditada la existencia de las mismas...**"

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera las boletas de sanción con números de folio : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como la constancia de su notificación, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...”

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado antes precisado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga,

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así, pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA**.

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 113 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:” (sic) -----

IV.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del primer agravio aducido por la autoridad recurrente, en el que refiere que, *la resolución recurrida es ilegal debido a que la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su*

ilegalidad al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo aplicable, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso. -----

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**, atento a que del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, la Sala de Primera Instancia precisó literalmente lo siguiente: -----

“R E S U E L V E:

“PRIMERO.- El **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio **TJ/IV-31512/2021**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.” (sic) -----

De la cita que antecede, se desprende que la Sala de origen en sus resolutivos primero y segundo, precisó que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resultó infundado para revocar o modificar el auto admisorio de demanda, ordenando notificar dicha determinación de forma personal. -----

En ese sentido, es evidente que tal y como lo precisa la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la determinación allegada en la resolución al recurso de reclamación recurrida, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio resulta **inoperante**, debido a que ello resulta insuficiente para variar el sentido de la resolución recurrida, en atención a que la precisión de cuál medio de defensa procede en contra de la resolución al recurso de reclamación recurrida, no es un requisito con el cual deba cumplir la misma, ello acorde a lo previsto por el artículo 98 de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente: -----

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.” -----

Del precepto legal en cita se obtiene que, las sentencias no necesitan formulismo alguno, sin embargo deben contener: -----

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. ----
- El examen y valoración de las pruebas admitidas. -----
- Los fundamentos legales, limitándolos a los puntos controvertidos y a la solución de la litis. -----
- Los puntos resolutivos que expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare. -----
- Los términos en que será ejecutado el fallo por la autoridad demandada. -----
- El plazo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme. -----

En ese orden de ideas se constata que, aun cuando la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál es el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación apelada, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho señalamiento no constituye un requisito con el cual debía cumplir el fallo recurrido; de ahí que resulte

inoperante el agravio en estudio, por no variar el sentido del fallo apelado. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.’, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.” -----

V.- Continuando con el estudio de los agravios aducidos por la autoridad recurrente, se procede al estudio en forma conjunta del SEGUNDO y TERCERO de los mismos, los cuales a consideración de este Pleno Jurisdiccional resultan por un lado



INFUNDADOS y por otro de **DESESTIMARSE**, atento a las consideraciones siguientes. -----

La parte de los agravios que resultan **infundadas** son aquellas en las que arguye la autoridad apelante que, *la resolución recurrida carece de debida fundamentación y motivación, atento a que no se analizó todo lo aducido en el recurso de reclamación promovido por la recurrente, ya que la Sala de origen fue omisa en justificar la razón por la que no se previno al actor para que ofreciera el medio de prueba fehaciente con el que acreditara el desconocimiento del acto impugnado, así como para que presentara la solicitud de copia certificada formulada a la autoridad demandada y en caso de procedencia, requerir la exhibición del acto impugnado a la autoridad demandada.* -----

Del mismo modo, es preciso considerar que las boletas de infracción controvertidas son documentos públicos que, por su naturaleza se encontraban a disposición del accionante, motivo por el cual no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada correspondiente, no obstante ello, no se le requirió la exhibición al actor del acto impugnado, pese a que no acreditó lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En ese sentido resulta evidente, que el requerimiento y apercibimiento a la recurrente implicaron parcialidad y desigualdad procesal, omitiéndose requerir al actor dicho documento, desapegándose al procedimiento de nulidad previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, la solicitud previa y el pago de los derechos correspondientes de conformidad a lo previsto por los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de cubrir el costo de las copias certificadas. -----

Por tanto, la Sala de origen omitió estudiar y valorar los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, ya que no se pronunció en relación con la razón considerada para no prevenir al

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
ESTADOS

actor, para que exhibiera la copia de la solicitud de las copias certificadas previo a la interposición a la demanda; del mismo modo, no precisó cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas a efecto de no haber requerido el actor cumpliera con lo previsto por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el motivo por el cual requirió a la autoridad recurrente cuando no había razón alguna para requerir la exhibición del control documental correspondiente, enderezando el procedimiento en favor del actor. -----

En efecto, los planteamientos anteriores resultan **infundados** y para llegar a ello es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que, el mismo atiende a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le fueron notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos, a fin de que la parte actora conociera de los mismos y pudiera controvertirlos al ampliar su demanda. -

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que: "...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas. -----

Determinación la anterior que, a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta apegada a derecho, atento a que de las



24

constancias que obran en autos del expediente principal, se obtienen las consideraciones siguientes: -----

Que el actor en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, en el cual en su apartado **“III.- ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS.”**, así como en el punto **“VII.- FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS.”**, precisó literalmente lo siguiente: -----

“III.- ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS.”

“1.- La infracción de tránsito con número de folio 07
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Agente adscrito en la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México.**

2.- La sanción impuesta por el Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Tránsito, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), con motivo de la infracción de tránsito con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El pago realizado a la Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno; con motivo de la infracción de tránsito con número de folio**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- La infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Agente adscrito en la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México.**

5.- La sanción impuesta por el Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de Tránsito, de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), con motivo de la infracción de tránsito con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

6.- El pago realizado a la Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha siete de junio de dos mil veintiuno; con motivo de la infracción de tránsito con número de folio**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7.- La infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por el C. Agente adscrito en la Subsecretaría de Control de Tránsito de la Ciudad de México.**

8.- La sanción impuesta por el Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Seguridad Pública, Dirección General de

Tránsito, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.), con motivo de la infracción de tránsito con número de folio 0 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5.

9.- El pago realizado a la Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, con motivo de la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic) -----

“VII.- FECHA DE CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS.- *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, manifiesto que tuve conocimiento de los actos impugnados el día ocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que la presente demanda se interpone dentro del término legal establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; negando lisa y llanamente que con anterioridad a esta fecha le haya sido notificado personalmente al quejoso de las infracciones y sanciones impuestas por las Autoridades Responsables, reservándome el derecho de ampliar la demanda en caso de que las Autoridades Demandadas, señalaran alguna otra fecha de notificación, al producir su contestación...” (sic) ----

- Mediante proveído de siete de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce, en la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal admitió a trámite la demanda, atento a las manifestaciones de la parte actora y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto a su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en copia certificada las boletas de infracción antes mencionadas, las cuales el actor manifestó desconocer; ello, a efecto de que le fuera concedido el plazo para ampliar su demanda, aunado a que eran necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, apercibiéndole que en caso de no demostrar de forma fehaciente la imposibilidad que tuviera para dicho efecto, se presumirían como ciertos los hechos que pretenda probar el accionante con dichos documentos. ----

Ahora bien, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establece lo siguiente: -----

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de

25

-9-

los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Del precepto legal en cita, en la parte que interesa, se obtiene que: -----

- Cuando el **actor** manifieste el **desconocimiento del acto administrativo impugnado lo expresará en su escrito de demanda señalando la autoridad emisora, la notificación o la ejecución del mismo**, a cuyo efecto al presentar su contestación a la demanda, la **autoridad demandada exhibirá la constancia del acto administrativo y su notificación**, los cuales podrán controvertirse por el demandante al ampliar su demanda. -

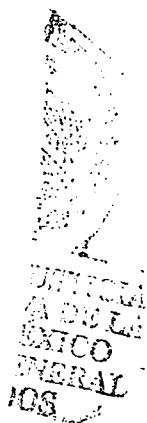
En ese orden de ideas, se advierte que el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en el auto admisorio de demanda, atendió directamente a lo precisado por el accionante en su escrito inicial de demanda, en donde **manifestó** el **desconocimiento** de las boletas de infracción debatidas. -----

Es por ello que la Magistrada Instructora en el juicio, atendiendo a lo previsto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró procedente requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera la copia certificada de las boletas de infracción controvertidas por el actor, ello, a efecto de que con posterioridad le fuera concedido el plazo al actor para ampliar su demanda. -----

En ese orden de ideas resulta inconcuso que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, dicho requerimiento se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que la Magistrada Instructora en el juicio no sólo precisó los fundamentos legales aplicables, sino también adecuó los mismos al supuesto en concreto, siendo evidente que la determinación allegada por la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación fue correcta, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio. -----

No obstante las consideraciones anteriores, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente encaminadas a precisar que, *"...dada la naturaleza de las boletas de infracción, las mismas se encontraban a disposición del accionante y que por tanto no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada de las mismas, no obstante ello, no le fue requerido al actor la exhibición del acuse correspondiente a la solicitud de copias certificadas y el pago de derechos correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México..."*; mismas que resultan igualmente **infundadas**, y para llegar a ello, es preciso atender a lo previsto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra establece: -----

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante



26



- 10 -

tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

..."

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del precepto legal en cita se obtiene que el **actor** deberá adjuntar a su escrito de demanda el documento en que conste el acto impugnado o en su caso, la copia en que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por parte de la autoridad, salvo en los casos de las resoluciones no verbales. -----

Asimismo dispone que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda. -----

En ese sentido, se advierte que tal y como fue determinado por la Sala de primera instancia, el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto diverso al que sustenta el requerimiento que le fue formulado en el auto admisorio de demanda a la autoridad recurrente. -----

Lo anterior es así, pues tal y como fue precisado en párrafos que preceden, el requerimiento controvertido en el recurso de reclamación, atendió a la manifestación del demandante respecto al **desconocimiento de los actos impugnados**, dada la falta de notificación del mismo; motivo por el cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente era requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera la copia certificada de las

boletas de infracción controvertidas por el actor, ello, a efecto de que con posterioridad le fuera concedido el plazo al actor para ampliar su demanda; de ahí, que lo preceptuado por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no resultara aplicable al caso concreto, ya que el precepto legal en cita prevé las acciones a tomar en relación con el **ofrecimiento de pruebas del demandante** en el juicio de nulidad y no así, en relación con el **desconocimiento de los actos controvertidos**; motivo por el cual, no había lugar a requerir el acuse de solicitud de copias certificadas y pago de derechos señalado por la autoridad recurrente, siendo evidente que el requerimiento que le fue formulado se emitió conforme a derecho, resultando **infundado** el planteamiento en estudio. -----

Finalmente, la parte de los agravios que se **desestima** es aquella en la que la autoridad apelante precisa que, *el auto admisorio de demanda se encuentre indebidamente fundamentado y motivado atento a que la Magistrada Instructora citó los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que no concuerdan con las circunstancias que sustentan el requerimiento, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se debió tener por admitido el recurso promovido, resolviendo la cuestión de fondo correspondiente.* -----

Lo anterior se considera así debido a que, los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la resolución al recurso de reclamación controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que fundamentó y motivó el fallo recurrido, atendiendo a que **resultaba procedente confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda, debido a que el mismo atendió a la manifestación del demandante en relación con el desconocimiento de los actos controvertidos, ya que no le**

SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
RECEBIDO
11/11/11

27



- 11 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fueron notificados; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de los mismos a fin de que la parte actora conociera de ellos y pudiera controvertirlos al ampliar su demanda. -----

Del mismo modo, la Sala de origen consideró que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regulaba un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento de los actos impugnados y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas. -----

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se **desestiman**, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-
Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.” -----

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **fundado pero inoperante** el PRIMER agravio y por un lado **infundados** y por otro **de desestimarse** el SEGUNDO y TERCER agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.58501/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida el cinco de



agosto de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/IV-31512/2021. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio **PRIMERO** e **INFUNDADOS** y por otro de **DESESTIMARSE** los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO** aducidos por la autoridad recurrente en el recurso de apelación en el que se actúa, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida el cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/IV-31512/2021. -----

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.58501/2021.** -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRÉSIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.58501/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-31512/2021** DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio **PRIMERO** e **INFUNDADOS** y por otro de **DESESTIMARSE** los agravios **SEGUNDO** y **TERCERO** aducidos por la autoridad recurrente en el recurso de apelación en el que se actúa, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de esta resolución. **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida el cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/IV-31512/2021. **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.58501/2021**.

